Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00321-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 6 de julio de 2023.

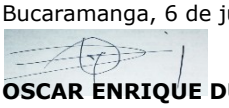

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia presentada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA** en contra de **SAMUEL DE JESUS GALLO**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados *"Factores de Competencia"* a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

> *"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*
>
> *La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*[1]

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el acápite de la demanda correspondiente a competencia el demandante indicó *"Es usted competente para conocer de la presente acción en virtud de la naturaleza del proceso (Factor material), y el lugar de la suscripción del título valor (Num. 3 Art 28 del C.G. del P. (Factor Territorial). Lo anterior;*

[1] *Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.*

conforme el lugar de suscripción del pagaré el día 28 de septiembre del año 2021, esto es, la ciudad de Bucaramanga – Santander."

Así las cosas, para determinar la competencia en el asunto de referencia, el actor aduce que debe aplicarse lo consagrado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

> ***"Art.- 28. Competencia territorial.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
> *(…)* ***3.*** *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, pues pese a lo expuesto por el accionante, la regla aludida (Num. 3 Art.- 28), aunque es aplicable en el caso en estudio, no lo es como lo interpreta el actor, lo anterior, por las siguientes razones:

- La norma contenida en el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P. citada es clara en señalar que la competencia para conocer una ejecución puede radicarse en el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, no en el juez del lugar donde se suscribe la obligación, como lo interpreta erradamente el actor.

- En el tenor literal del documento allegado para su ejecución, no existe estipulación alguna que indique la ciudad de Bucaramanga como sitio de cumplimiento de la obligación insoluta; por el contrario, se evidencia que las partes procesales han convenido la ciudad de BOGOTA, como lugar para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré aportado para su cobro, tal y como se puede observar en la captura de pantalla, que se trae a colación.

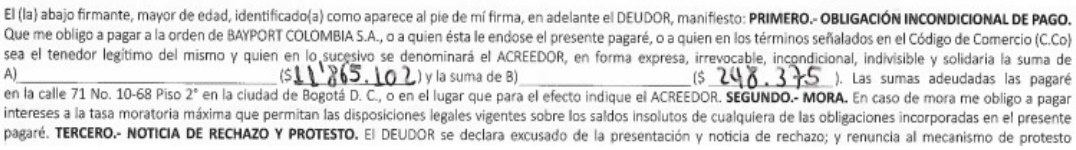

El (la) abajo firmante, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mí firma, en adelante el DEUDOR, manifiesto: **PRIMERO.- OBLIGACIÓN INCONDICIONAL DE PAGO.** Que me obligo a pagar a la orden de BAYPORT COLOMBIA S.A., o a quien ésta le endose el presente pagaré, o a quien en los términos señalados en el Código de Comercio (C.Co) sea el tenedor legítimo del mismo y quien en lo sucesivo se denominará el ACREEDOR, en forma expresa, irrevocable, incondicional, indivisible y solidaria la suma de A) _____ ($11'865.102) y la suma de B) _____ ($ 248.375). Las sumas adeudadas las pagaré en la calle 71 No. 10-68 Piso 2° en la ciudad de Bogotá D. C., o en el lugar que para el efecto indique el ACREEDOR. **SEGUNDO.- MORA.** En caso de mora me obligo a pagar intereses a la tasa moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes sobre los saldos insolutos de cualquiera de las obligaciones incorporadas en el presente pagaré. **TERCERO.- NOTICIA DE RECHAZO Y PROTESTO.** El DEUDOR se declara excusado de la presentación y noticia de rechazo; y renuncia al mecanismo de protesto

Por lo tanto, se encuentra comprobado que lo argumentado por el actor al fijar la competencia del asunto de controversia por el lugar de la suscripción del título, constituye una apreciación sin fundamento jurídico y contrario a lo normado en el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P., pues en realidad el lugar de suscripción de un negocio jurídico no constituye causal para determinar la competencia para conocer una controversia judicial.

Adicionalmente, partiendo del hecho que NUNCA se acordó el municipio de Bucaramanga, como lugar de cumplimiento de obligación (tal y como lo ordena la norma pluricitada) sino que por el contrario, se pactó como lugar para el pago de la obligación la calle 71 No. 10-68 piso 2 en la ciudad de BOGOTA conforme al tenor literal del título objeto de cobro; el despacho dará aplicación estricta al numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. elegido por el actor y por lo tanto, de conformidad a lo pactado en el título valor aportado para ejecución y con fundamento en lo alegado, el Despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, teniendo en cuenta que el lugar convenido para el pago de la obligación**,** se encuentra ubicado en BOGOTA, y por lo tanto, es claro entonces para

el Despacho que la competencia se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente a BOGOTA.

Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el funcionario judicial de **BOGOTA D.C**. por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA D.C.** (REPARTO) y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE **BOGOTA D.C.** conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE **BOGOTA D.C.** se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08160fa30e873059644e02c96464d0b37fe9efcec582e3e858deec5fc6ae5187**

Documento generado en 06/07/2023 01:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica